JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2017-00245-**00
Demandante: Edilberto Rafael Bertel Suarez
Demandada: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Asunto: Se concede recurso de apelación.

Mediante proveído del 14 de enero de 2019[1] se dictó sentencia en el proceso de la referencia, negando las súplicas de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

Contra dicha providencia se presentó recurso de apelación el día 24 de enero de 2019[2].

Al respecto el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece que las sentencias de primera instancia son susceptibles del recurso ordinario de apelación, ante el superior jerárquico del funcionario que expidió la providencia.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite que deberá surtirse cuando se interpone recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia.

> **Art. 247.-** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> **1.** El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
>
> **2.** Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
>
> **3.** Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

[1] Folios 153 - 167 del expediente.
[2] Folios 171 - 195 del expediente.

> **4.** Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."
>
> *(...)*

En el caso bajo estudio, se advierte que la sentencia del 14 de enero de 2019[3], fue notificada el día **16 de enero de 2019**[4], teniendo el demandante hasta el **30 de enero de 2019**, para interponer el recurso de apelación.

El escrito de impugnación fue presentado el 24 de enero de 2019[5], esto es, dentro del término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, cumpliendo con la sustentación del mismo, razón por la cual será concedido.

En consecuencia, se **DECIDE:**

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia del 14 de enero de 2019[6].

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

[3] Folios 171 - 195 del expediente.
[4] Folio 168 - 170 del expediente.
[5] Folio 171 - 195 del expediente.
[6] Folio 153 - 167 del expediente.